



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA No. 014

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: YENI MARGOT MUÑOZ

DEMANDADO: WILLIAM TOVAR PEÑA

RADICACIÓN: 76- 001 31 100 01 2020 00052 00

Santiago de Cali, Valle del Cauca, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. LAS PARTES

Procede el Juzgado Primero de Familia, a decidir sobre la Liquidación de la Sociedad Conyugal que se formara durante la existencia del Matrimonio Religioso, entre la señora YENI MARGOT MUÑOZ y el señor WILLIAM TOVAR PEÑA, frente al cual se decretó la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, mediante Sentencia No. 142 del 10 de junio de 2019.

1. ANTECEDENTES:

La señora YENI MARGOT MUÑOZ, por intermedio de apoderado judicial, demandó la liquidación de la Sociedad Conyugal, con fundamento en la sentencia No. 142 del 10 de junio de 2019, mediante la cual se Decretó la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, contraído entre la señora YENI MARGOT MUÑOZ y el señor WILLIAM TOVAR PEÑA como

consecuencia de la declaratoria de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

2. TRAMITE IMPARTIDO:

El trámite de la liquidación de la sociedad se admitió por auto 678 del 19 de marzo de 2020 y se dispuso la notificación de ese auto al demandado y el traslado, por el término de diez (10) días (archivo 01 folios 76 y 77 expedite digitalizado)

Como medida cautelar se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula 370-679424.

La Presidenta de Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria de urgencia manifiesta para el control y contención del contagio del virus COVID 19 (Coronavirus) en la Rama Judicial se dispuso, entre otras directrices, la suspensión de términos judiciales en los Acuerdos los PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

Después de varios requerimientos a la parte interesada, se allegó constancia de la notificación al señor WILLIAM TOVAR PEÑA, quien se tuvo por notificado el 23 de junio de 2021 y quien, surtido el término de traslado, guardó silencio según lo dispuesto en auto 1918 de 11 de octubre de 2021, igualmente y en la misma providencia se dispuso el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal (archivo 09).

El emplazamiento a los acreedores de la sociedad TOVAR- MUÑOZ, se surtió con la fijación del mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pagina web Justicia XXI – Tyba de la Rama Judicial el 16 de marzo de 2022, los términos se surtieron entre 17 de marzo hasta el 7 de abril de 2022 (archivos 11 y 11.1.).

Mediante auto No. 869 del 26 de abril de 2022, se fijó fecha para la diligencia de inventario y avalúos de los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal, para el día 14 de junio de 2022 a las 2:30 de la tarde (archivo 12).

La diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS se llevó a cabo con la asistencia del apoderado judicial de la demandante y se constató la no asistencia del señor WILLIAM TOVAR PEÑA, pese a los intentos realizados por el Juzgado para su localización, mediante auto 1422 de 14 de junio de 2022, se suspendió la audiencia y se fijó para su continuación de 4 de agosto de 2022, se previno a los apoderados y a las partes para la elaboración de los inventarios y avalúos y el aporte de la anexos que lo acrediten, se dispuso enviar al demandado a las direcciones reportadas en la demanda de liquidación de la sociedad conyugal y el proceso de divorcio la citación, por correo electrónico y de manera física a través de la red postal 4-72, de igual manera se ordenó establecer en el poder otorgado por el señor WILLIAM TOVAR PEÑA, en el proceso de divorcio, si contaba con la facultad para adelantar la liquidación de la sociedad conyugal y citarlo para su presentación en el proceso de liquidación de sociedad conyugal. (Archivo 14)

Se continuó con la audiencia el 4 de agosto de 2022, (archivo 23), se dejó constancia de la acciones realizadas por la secretaría para la ubicación del demandante y de su apoderado, se presentó la relación de inventarios y avalúos, por la parte demandante y mediante Auto 1834 de 4 agosto de 2023 los bienes de la sociedad conyugal son aprobados, quedando como sigue:

BIENES SOCIALES:

ACTIVO SOCIAL:

PARTIDA ÚNICA: Una vivienda de dos (2) pisos, Área del lote 80.60 m², área construida 53.60m². ubicado en la calle 82C No. 23-07, manzana C14, LOTE 42, registrado con escritura pública No. 3.923 del 29 de septiembre de 2004 de la Notaria 9ª del círculo de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-679424 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad Cali – Valle,

cuyos linderos se determina en la escritura pública que antecede. Avalúo CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS Y DOS CENTAVOS DE PESOS (\$194.356.394,02)

TOTAL, AVALÚO DE LOS BIENES SOCIALES: CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS Y DOS CENTAVOS DE PESOS, (\$194.356.394,02)

PASIVO SOCIAL:

PARTIDA ÚNICA: Recibo impuesto predial adeudado desde el año 2013 hasta el año 2022, los cuales ascienden a la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE, (\$12.686.567.00)

TOTAL, AVALUO DE LOS PASIVOS SOCIALES: DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTO SESENTA Y SIETE, (\$12.686.567.00)

Mediante auto 1422 de 4 de agosto de 2022, se decretó la partición y se designó como partidor a tres (3) auxiliares de la justicia, integrantes de la lista allegada al Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura, doctor LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ, YESENIA FERNANDA ESPINOSA TORRES y DORA INÉS GIRALDO CALDERÓN, se dispuso que una vez el auxiliar de la justicia acepte el cargo se remitiría el link del proceso y se le concedió el término de diez (10) días, para la presentación del trabajo de partición y adjudicación.

Los auxiliares de la justicia fueron, notificado mediante telegrama, recibiendo de la aceptación del cargo, razón por la cual mediante auto 2097 de 9 de septiembre de 2022, (archivo 28 exp.digital), se dispuso autorizar al doctor LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ, para realizar el trabajo de partición y adjudicación de la sociedad conyuga de los excónyuges YENI MARTGOT

MUÑOZ y WILLIAN TOVAR PEÑA y no se tuvo en cuenta la aceptación allegada por YESENIA FERNANDA ESPINOSA TORRES.

Presentado el trabajo de partición y adjudicación, dentro del término concedido, se profirió el auto 2583 de 24 de noviembre de 2022, se dio traslado por el término de cinco (5) días a todos los interesados, del trabajo de partición. (archivo 30 exped.hibrido)

Por auto 449 de 22 de marzo de 2023, se requirió a la señora YENI MARGOT MUÑOZ, para que por intermedio de su apoderado presentara el registro civil de matrimonio con la nota marginal de la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio (Archivo 34 exped.hibrido).

La parte actora el día 23 de marzo de 2023, a través del correo institucional allega el registro civil de matrimonio con la nota marginal del registro de la sentencia que declara la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, su disolución y declaración en estado de liquidación (archivo 34 y 34.1 expediente hibrido).

Así las cosas, obra en el proceso en el registro civil de matrimonio con la nota marginal de registro de la sentencia 142 anexo necesario en esta clase de proceso, por lo que se ha de decidir en sentencia , conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P., que señala *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria, si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan”*, procediéndose a ello, previas las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES:

3. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los denominados “Presupuestos de la Acción” como elementos básicos para proceder a fallar, existen plenamente, la demanda es idónea, porque llena las formalidades legales, la interesada tienen plena capacidad y la ha ejercido procesalmente, el demandado guardó silencio y se abstuvo de ejercer su

derecho a la postulación. No hay causales que puedan generar nulidad, ni sentencia inhibitoria.

4. DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES:

El artículo 523 del Código General del Proceso, consagra que cualquiera de los cónyuges puede pedir la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia civil, señalando el trámite las reglas bajo las cuales debe rituarse el proceso.

Aprobado el inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, en la misma audiencia, según dispone el artículo 507 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 523 *ibidem*, debe decretarse la partición de los bienes y deudas de la sociedad y reconocerse como partidoro a la persona designada por los interesados y, en caso de que estos no lo hayan hecho se nombrará partidoro de la lista de auxiliares de la justicia.

5.- DE LAS PRUEBAS:

Obra en esta foliatura el registro civil de matrimonio del señor WILLIAM TOVAR PEÑA y la señora YENI MARGOT MUÑOZ, inscrito en el indicativo serial 2010740 de la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Popayán (archivo 36.1), en la que consta la inscripción de la sentencia de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, encontrándose así cumplida la exigencia del estatuto procesal civil.

Probada la disolución de la sociedad conyugal y agotada cada una de las etapas procesales que corresponde a la liquidación de la sociedad conyugal, corresponde al despacho impartir aprobación al trabajo de partición presentado por los apoderados judiciales de las partes, ya que se encuentra ajustado al inventario de bienes y deudas presentado en el proceso.

En este asunto, no se fijarán costas a cargo de la parte demandada, en razón a que no se presentó oposición al trámite de la actuación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, que da cuenta de un (1) activo constante de una partida avaluado en la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS Y DOS CENTAVOS DE PESOS, (\$194.356.394,02)** y un (1) pasivo por la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTO SESENTA Y SIETE, (\$12.686.567.00)**, adquirido dentro de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio católico celebrado entre el señor WILLIAM TOVAR PEÑA y la señora YENI MARGOT MUÑOZ identificados en su orden con cédulas de ciudadanía No. 93.126.928 de Espinal y 34.565.390 de Popayán, de la cual este Juzgado, decretó la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Sentencia No. 142 del 10 de junio de 2019 y en el que se dispuso la disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de nacimiento del señor WILLIAM TOVAR PEÑA y de la señora YENI MARGOT MUÑOZ, de igual manera en el registro civil de matrimonio, que se encuentra inscrito en la Notaria Segunda del Círculo de Popayán.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente en una de las Notarías del Círculo de Santiago de Cali.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Autorizar la expedición de copias para los fines de los interesados, y a su costa.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretada en el auto 678 de 19 de marzo de 2020.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta decisión, se liquidarán los honorarios del auxiliar de la justicia.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, ordenar el archivo del expediente, previa cancelación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
(Firma electrónica)



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA

ESTADO No. 022

EN LA FECHA 12 DE FEBRERO DE 2024

NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SIENDO

LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

Firmado Por:

Olga Lucia Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d196f90de881e26e9bcf62394d750f6edd2f097a668c4e662272017c0906c02**

Documento generado en 09/02/2024 07:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>